

RESOLUCIÓN No. 2807

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente- con Resolución No. 961 del 21 de JUNIO de 2006, declaró responsable al establecimiento DULCES DEL PACÍFICO, con Nit: 1358944-9, ubicada en la Carrera 69 A No. 31-35 Sur de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor Rubiel Grisales Jaramillo identificado con C.C. No. 1.358.944, o quien haga sus veces, por los cargos imputados mediante Auto No. 2805 del 4 de octubre de 2005, consistente en Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta, lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución 1074 de 1997, y por Incumplir con el Artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros pH y DQO. En consecuencia le impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos M/cte. (\$ 2'040.000.00).

RESOLUCIÓN No. 2807

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución citada, fue notificada personalmente el día 6 de Julio de 2006, al señor Rubiel Grisales Tamayo, quien estando dentro del término legal, con radicado 2006ER30630 del 13 de Julio de 2006, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 961 del 21 de junio de 2006, argumentando lo siguiente:

La medida Sancionatoria nos sea impuesta, precisamente por las circunstancias atenuantes a su favor, contempladas en el Art. 211 Literal d) del Decreto 1594 de 1984, por procurar ejecutar acciones tendientes a mejorar la calidad de los vertimientos.

Pues considera que la sanción aunque ésta entidad la vea viable, es muy difícil dada la situación económica pues la capacidad de pago es incipiente y la utilidad es muy reducida; así mismo invoca el artículo 32 Inciso 11 del Código Penal donde por error invencible de la licitud de la conducta, no efectuaron la solicitud del permiso de vertimientos por considerar que las visitas de monitoreo efectuadas por EL DAMA estaban obrando correctamente.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter

RESOLUCIÓN No. 2807

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 13 de julio de 2006, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

Solicita que la sanción no les sea impuesta, dadas las circunstancias atenuantes a su favor, (Art 211 Literal D. del decreto 1594 de 1984, por procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio ocasionado al medio ambiente, ejecutando tendientes a mejorar la calidad de los vertimientos.

Así mismo, plantea que es muy difícil pagar la multa, por cuanto tienen deudas y el capital de trabajo es muy reducido.

Acuden al Art. 32 inciso 11 del Código Penal invocando el error invencible de la licitud de la conducta, razón por la cual no solicitaron el permiso de vertimientos a tiempo, por cuanto desconocían este trámite, ya que tenían la convicción que al haberles efectuado visitas de monitoreo por parte del DAMA, estaban obrando correctamente.

No obstante en mérito a atender las razones de inconformidad del escrito de recurso, esta Dirección entra a mirar de manera sucinta el proceso de forma retrospectiva en términos de garantizar los derechos procesales y sustantivos del establecimiento Dulces del Pacífico, como sigue:

RESOLUCIÓN No. 2807

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

La Subdirectora Jurídica del DAMA, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 3904 del 17 de mayo de 2005, mediante Auto No. 2805 del 4 de octubre de 2005, inició proceso sancionatorio y formuló al establecimiento de comercio Dulces del Pacífico, los siguientes cargos:

- *Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
- *Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros pH y DQO.*

El señor Rubiel Grisales Jaramillo, con radicado 2006ER5967 del 13 de febrero de 2006, presentó escrito de descargos, asegurando en esencia que las normas ambientales aducidas como violadas, no se adecuan a los hechos de que trata el Concepto Técnico No. 3904 del 17 de mayo de 2005.

Los planteamientos del escrito de descargos de alguna forma fueron llevados al recurso de reposición, de manera que esta Dirección realiza el siguiente examen:

En lo que hace relación a la aplicabilidad de los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º, 2 y 3º, de la Resolución DAMA de 1997, se pudo establecer claramente en la caracterización de vertimientos efectuada que el establecimiento **DULCES DEL PACÍFICO**, transgredió la ley ambiental que regula lo concerniente a los vertimientos, al efectuar los vertimientos de su proceso productivo con los parámetros pH y DQO, por fuera de los límites permitidos, razón por la cual, se encontró que el incumplimiento de la norma fue cierto.

En consecuencia, se sostendrán los cargos formulados en el Auto 2805 del 4 de octubre de 2005, en el sentido de incumplir las obligaciones derivadas de los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º, 2 y 3º, de

RESOLUCIÓN No. 2807

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

la Resolución DAMA de 1997, como quiera que no cumplía con la normatividad, en el desarrollo de su actividad.

Ahora bien, esta entidad, antes de imponerle la sanción, efectuó un análisis de los atenuantes de que habla el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 y tuvo en cuenta lo estipulado en el Concepto Técnico 1594 del 27 de febrero de 2006, el cual determinó en su momento, que el establecimiento comercial Dulces del Pacífico, se encontraba dando cumplimiento a la normatividad ambiental, no obstante haber efectuado vertimientos sin haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos y no ajustarse a los parámetros señalados en la Resolución 1074/97.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem las multas a imponer se tasarán entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de tal manera, que no es posible legalmente bajar el monto de la sanción que para el caso se fijó en un tope de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2006, equivalente a la suma de \$2.040.000.00 Mcte, por tanto, el monto de la multa se mantendrá incólume.

De otra parte, en la revisión efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo segundo, en lo que respecta a la forma de la cancelación de la suma impuesta como multa, en razón a los cambios en la estructura presupuestal y de manejo de cuentas en la Secretaría de Hacienda y la Oficina Financiera de esta entidad.

RESOLUCIÓN No. 2807

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 961 del 21 de junio de 2006, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución 961 del 21 de junio de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer al establecimiento de comercio Dulces del Pacífico, con Nit: 1358944-9, ubicada en la carrera 69 A No. 31-35, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor Rubiel Grisales Jaramillo, identificado con C.C. No. 1.358.944, o quien haga sus veces, una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos m/te (\$2.040.000.00), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-05-97-400, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continúa vigente la Resolución 961 del 21 de junio de 2006.*

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 2807

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial DULCES DEL PACÍFICO, señor Rubiel Grisales Jaramillo, en la Carrera 69 A No. 31-35, Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental 

Revisó: Diana Ríos García
Proyectó Pcastro
Exped: DM-05-97-400 Rad 30630/06